

COLECCION

DE BANDOS, PROCLAMAS Y DECRETOS

DE LA JUNTA SUPREMA

DE SEVILLA,

Y OTROS PAPELES CURIOSOS.

Reimpresa en Cádiz

por D. Manuel Santiago de Quintana,

calle de san Francisco frente á la parroquia del Rosario.



COLECCION DE PROCLAMAS

Y DISPOSICIONES DE LAS JUNTAS DE ESPAÑA.

BANDO.

ERECION DE LA JUNTA SUPREMA DE SEVILLA.

Ya consta á todos los habitantes de esta poblacion, que la resulta de las ocurrencias de la mañana del 2 de ayer fue proveerse con fuerza armada en las casas de Ayuntamiento, y tomando á la vez, pedir entre otras cosas se nombrara por las autoridades consabidas, estado Eclesiastico, Secular y Regular, cuerpo de Noblez, Condaes generales y Comercio una Junta suprema de gobierno, que reunificando las jurisdicciones y toda potestad, rigiese, gobernase y dispusiese quanto conuierne y se ofreciere haria ligar los fines que se han propuesto de defender la religion y la patria, para á este efecto la autorizaban en bastante forma, segun las facultades de que el mismo pueblo se estima condecorado; y habiendose verificado el nombramiento, y dándose ya por la Junta algunas providencias, ha tenido por conveniente manifestarlas al público, para que cerciorado de á quien y lo que debe obedecer, tenga todo su debido cumplimiento.

Señores que componen la Junta suprema de gobierno.

Presidente, el excelentísimo señor D. Francisco Saavedra: el ilustrísimo señor Arzobispo de Lacedia, Comendador del de esta ciudad, y por sus supernumerarios el señor Dean del capitulo de la santa Iglesia, y el señor D. Francisco Cienfuegos, Canónigo del mismo: el excelentísimo señor Asistente D. Vicente Hor: por la real Audiencia el señor D. Francisco Díaz Bermado, Regente, y el señor D. Juan Fernando Aguirre: por la Noblez el señor conde de Tylin, el señor marques de la Graña, el señor marques de las Torres, el señor D. Andres Miliano y el señor D. Antonio Zambrana Carrillo de Albornoz: por la Ciudad el señor D. Andres de Coca y el señor D. José de Chera: por los Generales los señores D. Eusebio Herrera y D. Adria Jacone: por el cabildo de señores Jurados el señor D. Antonio Zambrano y el señor D. Manuel Peroso: por el Público el señor D. José Morales Gallego: por el Comercio el señor D. Victor Borot y el señor D. Celso Antonio Ramiro: Secretarios, primero señor D. Juan Bautista Escalón, Teniente del tercer regimiento de Artillería, segundo señor D. Juan Pardo, Ayudante del regimiento de Farmacia; cuyas personas se

juraron inmediatamente para acordar lo que convenga hacer en beneficio de la patria y defensa contra sus enemigos, lo que ejecutarán en la forma siguiente.

Que se despachen expresas al excelentísimo señor Capitán general de la provincia, que comanda el señor conde de Teba, con encargo particular de llevarle a S. M. de la declaración, e intenciones de la Junta, y al excelentísimo señor Comandante general del campo de San Roque a las ciudades de Córdoba, Granada y Jaén; a las provincias de Extremadura, y á otras ciudades y villas mas inmediatas, con objeto de que instruidas de la revolución de esta capital, se esfuerzen y reúnan para lograr el deseado fin que los anima.

Que se firmen e impriman proclamas por el señor D. Fernando vii, y se circulen á todos los pueblos del reinado de esta ciudad, y acorts que convenga.

Que continúen los señores Regente y ministros de la real Audiencia y demás jueces de esta ciudad en sus respectivos ejercicios, para que no se domore la administración de justicia.

Que el papel sellado corra por ahora e interim se habiliten otro sello con el membrete de *Ranga por el reinado de S. M. el señor D. Fernando vii.*

Que se cierre el centro conde de esta ciudad, y pase oficio al señor D. Juan para que haciéndolo presente á su Ilustrísimo Cabildo, dispuesta se celebre rogativa por el adrieto de esta Junta en sus disposiciones, y felicidad de las tropas españolas.

Que en todo lo correspondiente á armas y ejército dispongan quanto convenga á los señores D. Antonio de Gregori y D. Tomas Moreno, su ayuntamiento, teniendo entendido que la Junta señala á cada soldado voluntario quatro reales y su ración de pan, y á la demás tropa un real de suortsueldo.

Que para recoger caudales y todo lo correspondiente á hacienda nombra á los señores D. Francisco Cienfuegos, D. Andres de Coca y D. Victor Barci, y por intermedios para la distribucion y dispensacion de dichos caudales á los señores D. Tomas Gonzalez Carbajal y al Antonio Ceberra.

Que el ramo de pólvora queda á cargo de los señores Alcaldes de quintel y de la casa, para que den en ese punto las providencias que mas convenga, y á la Junta cuenta de lo que ocurra particular.

Que se comisiona á los señores D. Antonio Zamorano y D. Manuel Fernos, para que visitasen de las personas y medios que tengan por convenientes cubren del suministro del pan, para que no falte al pueblo en cosa tan interesante.

Que se preste á todos los vecinos de qualquiera estado ó condicion que sean el uso de armas, disponer por sus culas, en caso de seros al inquietar ó perturbarse de que lo contrario lo mismo sean obligados con el rigor que corresponda, á proporcion de su

exceso, y de lo menor desobediencia ó omision que presten á esta Junta, cuya autoridad queda reservada.

Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar y leer. Sevilla 26 de mayo de 1808.—D. Juan Cortes de la Cruz, Secretario primero.—D. Juan Parao, secretario segundo.— Los queros por bando, y firme en los dos los partidos y acostumbrados de esta ciudad. Cádiz 27 de mayo de 1808.—Morla.

INSTRUCCION que la Junta suprema de gobierno manda á todas las ciudades y villas de este reinado, y a otras que convenga.

1. En las ciudades o villas que consten de mas de mil o mas vecinos se creará una junta, que comencará en lo que se practique, y será obedecida de todos; y en los pueblos de menor vecindario que el expresado, los ayuntamientos tendrán el lugar y mandatos de las juntas.

2. Se manda que concurriendo ayuntamiento, clero y prelados de las religiones, curas, nobles y demas personas que concurran, éstos estimen convenientes, se forme una junta de seis personas, que reciba las órdenes de esta Suprema, de a ella los avisos que estime oportunos, y en todo úse de la autoridad de esta Junta, y los vecinos y el corregidor sean obligados á obedecerla en su destino, y todo lo á el por el presente.

3. Será obligacion de esta junta alistar el vecindario desde la edad 16 á 45 años, primeramente los que se praxen en el castro, y despues todos los vecinos seculares de la capital, repartidos en compañías, señalando las personas nombradas para capitanes, tenientes y subtenientes, con facultad á ellas de nombrar sargentos, y cabos; en lo que procederan con la mayor actividad.

4. Pasarán instrucciones á los pueblos de su jurisdiccion, y aunque no lo sean las que estén en sus cercanías, que por este fin se sujeran, para que hagan igual alistamiento y nombramientos, y den aviso con suma diligencia á la junta.

5. Por ahora se reservan las compañías alistadas en ella, y la Junta tendrá facultades, si lo creyere conveniente, de hacer las compañías alistadas en los demas pueblos que se comisionen.

6. Nombrará la junta una persona de su confianza, que bina de ella cuenta en la distribucion de los fondos que han de servir para todos los gastos que ocurran en esta.

7. Los fondos se juntarán por cuotas que pague la junta á todos los cuerpos y personas imponditas, y además por la contribucion á todos los vecinos, para que con las contribuciones que a ella uno ofrece su zelo por el rey, patria, y la estrechísima necesidad de esta causa.

8. Se agregaran á estos fondos los que se juntan por préstamos